

Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7310. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de enero de dos mil once, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7310, en la cual requirió:

“DOCUMENTOS QUE PRESENTO (SIC) LA PROFRA. MANUELA EMILIA MENA MAGAÑA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO NUMERO (SIC) 19 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...
”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: QUE PROPORCIONA EL OFICIO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN EN QUE EL DECLARAN (SIC): “TENGO A BIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PARTICIPANTES DE CONCURSOS ESCALAFONARIOS NO SON DE ORDEN PÚBLICO, Y QUE DE LOS ARCHIVOS PERSONALES DE LOS CONCURSANTES ESTA H. COMISIÓN SOLO ES DEPOSITARIA DE LOS MISMOS LO CUAL LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIDENCIALES LO CUAL ME OBLIGA A CONSERVAR SU SECRECÍA...”

TERCERO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) CIUDADANO (SIC), ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL...

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A ENTREGAR A LA [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL...

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2011."

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN DONDE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO CONFIDENCIAL, EN VIRTUD DE QUE ESA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA PARA COMPROBAR LOS REQUISITOS PARA CONCURSAR EN EL BOLETÍN 19 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN, EN ESTE CASO EN EL NIVEL DE SUPERVISIÓN, TODA VEZ QUE ESTA PERSONA OBTUVO LA PLAZA N° (SIC) 1, POR LO QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE PÚBLICA"

CUARTO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/393/2011 de fecha veinticuatro de febrero del presente año y por cédula en fecha dos de marzo de dos mil once, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número RI/INF-JUS/015/11 y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: ..., ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE:... POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2011, NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EL RECURSO QUE NOS OCUPA POR SER LA UNIDAD COMPETENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SIENDO EL CASO QUE EL DÍA 02 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE ACCESO RECIBIÓ EL OFICIO DE CONTESTACIÓN... Y RATIFICAN LO

ANTERIORMENTE MANIFESTADO...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ..., LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7310 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/015/11 y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/535/2011 en fecha diecisiete de marzo del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/662/2011 de fecha cuatro de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Como primer punto, de la solicitud marcada con el número de folio 7310 se observa que la [REDACTED] requirió en fecha veinte de enero de dos mil once, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, *los documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón*, en la modalidad de *copia certificada*; asimismo, conviene precisar que la ciudadana omitió precisar si la información que es de su interés corresponde a un concurso efectuado por la Comisión Mixta de Escalafón perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 33 o bien al de la 57; sin embargo, en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita consultó el sitio oficial de internet del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación **Sección 57 Yucatán**, específicamente en la dirección electrónica: http://snte57.org/wp-content/uploads/2010/12/resultados_escalafon2010.pdf, en donde se encuentra el documento relativo al "Resultado correspondiente al Concurso Escalafonario número 19, de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez", del cual se advierte que la profesora Manuela Emilia Mena Magaña, que es la persona cuyo nombre proporcionó la recurrente en su solicitud de acceso, participó en el

concurso antes mencionado y resultó ganadora de la plaza número 1 de la Supervisión de Primaria; por lo tanto, se concluye que la información solicitada por la [REDACTED] versa en los **documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57.**

Aunado a lo expuesto, cabe añadir que al haberse solicitado información sobre una Profesora que participó en un concurso escalafonario realizado por la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57, es inconcuso que la naturaleza de la misma no corresponde a la esfera de una persona particular sino de una **servidora pública** que labora en la Secretaría de Educación y que resultó ganadora de la primera plaza de Supervisión de Primaria; por lo tanto, puede considerarse que el documento que desea obtener [REDACTED] se refiere a un requisito que debió cubrir la profesora Mena Magaña *en su carácter de servidora pública* para ser participe en el aludido concurso 19 celebrado por la Comisión, y más aún, para acreditar que resultó acreedora de la primera plaza de las cinco disputadas.

Establecido lo anterior, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución el día diez de febrero de dos mil once negando el acceso a la información clasificándola como de carácter confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 8 e idéntico número de fracción del ordinal 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, la particular presentó en fecha dieciocho de febrero de dos mil once, ante esta Secretaría Ejecutiva, escrito de misma fecha a través del cual interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución aludida, resultando procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

..."

Asimismo, en fecha veinticinco de febrero de dos mil once, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. En el presente segmento se procederá al estudio de los motivos y fundamentos aportados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha diez de febrero de dos mil diez, los cuales le sirvieron de base para clasificar los *documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57.*

Al respecto, los argumentos centrales esgrimidos por la autoridad establecen sustancialmente lo siguiente:

1. *Que la información solicitada en el presente asunto constituye **datos personales y por ello es de carácter confidencial**, según establecen la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la I del ordinal 17 del propio ordenamiento legal.*
2. *Que la documentación proporcionada por los participantes en los concursos escalafonarios **no es de orden público.***

SÉPTIMO. Con relación al primero de los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**
- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**
- III. ...**
- IV. ...**
- V. ...**
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN**

RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL

MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO

EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

6) FRACCIÓN SEXTA. LA FRACCIÓN VI DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ESTABLECE QUE LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ESTAS ÚLTIMAS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, POR LO QUE

SE CONSIDERARÍAN INCLUIDOS LAS PROPIAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES ENTRE MUCHOS OTROS.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EXTIENDE EN ALGUNOS CASOS -MISMOS QUE DETERMINARÁN LAS LEYES ESPECÍFICAS- A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES SON ENTREGADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS. SI BIEN DICHAS PERSONAS NO SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS, LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS LAS SUJETA A ENTREGAR INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR CUANTO HACE AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE VIERON BENEFICIADOS. ESTO PERMITE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL OTORGAMIENTO QUE HIZO CON LOS RECURSOS PÚBLICOS.

POR OTRO LADO, ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS E INSTITUCIONES, REGULEN LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS, DEBEN PRESENTAR PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN

PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE: “... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL

CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.”

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.

- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o reserva de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir en la especie que **no es procedente el mecanismo automático o definicional** efectuado por la autoridad recurrida, para determinar que por constituir datos personales los *documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57*, deba ser clasificado como información confidencial; se afirma lo manifestado, en razón de que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales, en algunos casos encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra; dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar

el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En otro orden de ideas, conviene mencionar que a juicio de la suscrita *los servidores públicos no gozan del mismo umbral de protección que un particular en cuanto a la protección de datos personales*; en tal virtud, toda vez que en términos de lo asentado en el Considerando Quinto de la presente definitiva la información solicitada por [REDACTED] es atinente a una *servidora pública*, procede realizar algunas precisiones al respecto.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de los datos personales de “todas las personas” sin hacer distinción en cuanto a si se refieren a particulares o servidores públicos, esto es, ambos individuos gozan del mismo umbral de protección.

Sobre el asunto, resulta aplicable la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 287, 1ª CCXVII/2009 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y CON LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. POR TANTO, PROTEGER SU LIBRE DIFUSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE PARA QUE ESTAS LIBERTADES DESEMPEÑEN CABALMENTE SUS FUNCIONES ESTRATÉGICAS DE CARA A LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL PROPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES UN INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACCIONES

DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS; EL CONTROL CIUDADANO SOBRE LAS PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, LO CUAL JUSTIFICA QUE EXISTA UN MARGEN ESPECIALMENTE AMPLIO DE PROTECCIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OPINIONES EN EL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO COLECTIVO MÁS EXIGENTE Y PORQUE SU POSICIÓN LES DA UNA GRAN CAPACIDAD DE REACCIONAR A LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES QUE SE VIERTEN SOBRE LOS MISMOS (INFORME 2008, CAPÍTULO III, PÁRR. 39).”

En la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, que diera origen a la tesis previamente reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evocó esencialmente lo siguiente:

“MÁS ALLÁ DE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE BOSQUEJO GENERAL, LO CIERTO ES QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA “VIDA PRIVADA” ESTÁ DESTINADO A VARIAR, LEGÍTIMA Y NORMALMENTE, TANTO POR MOTIVOS INTERNOS AL PROPIO CONCEPTO COMO POR MOTIVOS EXTERNOS. LA VARIABILIDAD INTERNA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TITULARES DEL MISMO PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. NO ES SÓLO QUE EL ENTENDIMIENTO DE LO PRIVADO CAMBIE DE UNA CULTURA A OTRA Y QUE HAYA CAMBIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, SINO QUE ADEMÁS FORMA PARTE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD, COMO LO ENTENDEMOS AHORA, LA

POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN (DE PALABRA O DE HECHO) EL ALCANCE DEL MISMO. ALGUNAS PERSONAS, POR PONER UN EJEMPLO, COMPARTEN CON LA OPINIÓN PÚBLICA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O CON UN CÍRCULO AMPLIO DE PERSONAS ANÓNIMAS, INFORMACIONES QUE EN EL CASO DE OTRAS QUEDAN INSCRITAS EN EL ÁMBITO DE LO QUE DESEAN PRESERVAR DEL CONOCIMIENTO AJENO, EN OCASIONES INCLUSO UTILIZAN ECONÓMICAMENTE PARTE DE ESOS DATOS (POR EJEMPLO, PUEDEN COMUNICARLOS EN UN LIBRO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ETCÉTERA)...

SIN EMBARGO, LA FUENTE DE VARIABILIDAD MÁS IMPORTANTE DERIVA NO DEL JUEGO DE LOS LÍMITES INTERNOS, SINO DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES EXTERNOS. LA VARIABILIDAD EXTERNA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS CONCRETOS UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO. AUNQUE UNA PRETENSIÓN PUEDA ENTONCES RELACIONARSE EN PRINCIPIO CON EL ÁMBITO GENERALMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO, SI LA MISMA MERECE PREVALECER EN UN CASO CONCRETO, Y EN QUÉ GRADO, DEPENDERÁ DE UN BALANCE DE RAZONES DESARROLLADO DE CONFORMIDAD CON MÉTODOS DE RAZONAMIENTO JURÍDICO BIEN CONOCIDOS Y MASIVAMENTE USADOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES CONTEMPORÁNEOS. COMO HAN EXPRESADO CANÓNICAMENTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO, NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL ES ABSOLUTO Y PUEDE SER RESTRINGIDO SIEMPRE QUE ELLO NO SE HAGA DE MANERA ABUSIVA, ARBITRARIA O DESPROPORCIONAL.

...

EL TERCER PUNTO A SUBRAYAR ES QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL DERECHO A DAR Y RECIBIR INFORMACIÓN PROTEGE DE MANERA ESPECIALMENTE ENÉRGICA LA EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIONES EN MATERIA POLÍTICA Y, MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS

DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS —POR EJEMPLO, EL DISCURSO DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL— CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN...

... UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACTITUDES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS. EL CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (FUNCIONARIOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESTATALES O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN PÚBLICA, LO CUAL NECESARIAMENTE HACE QUE EXISTA UN MARGEN MAYOR PARA DIFUNDIR AFIRMACIONES Y APRECIACIONES CONSUSTANCIALES AL DISCURRIR DEL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS¹.

... COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, PUBLICADO EL PASADO MAYO, “LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y QUIENES ASPIRAN A SERLO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO MÁS EXIGENTE, Y PORQUE TIENE UNA ENORME CAPACIDAD DE CONTROVERTIR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU PODER DE CONVOCATORIA PÚBLICA”².

3. REGLAS ESPECÍFICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA FUNCIÓN COLECTIVA O SISTÉMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS RASGOS MÁS ESPECÍFICOS QUE ACABAMOS DE SUBRAYAR, DEBEN SER TENIDOS

CUIDADOSAMENTE EN CUENTA CUANDO TALES LIBERTADES ENTRAN EN CONFLICTO CON OTROS DERECHOS, TÍPICAMENTE CON LOS LLAMADOS “DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO AL HONOR. LA IDEA DE QUE LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEBE INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS HA LLEVADO EN OCASIONES A HABLAR DE UN “PLUS” O DE UNA “POSICIÓN ESPECIAL” DE LAS MISMAS EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES.

EN CUALQUIER CASO, EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD NO PARTE CADA VEZ DE CERO. LOS ORDENAMIENTOS CUENTAN, POR EL CONTRARIO, CON UN ABANICO MÁS O MENOS EXTENSO Y CONSENSUADO DE REGLAS ACERCA DE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE ESTOS DERECHOS A LA LUZ DE LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES. ...

LAS MÁS CONSENSUADAS DE ESTAS REGLAS ESTÁN CONSAGRADAS EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MISMOS O EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA, SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE ENCONTRAMOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN EL CUAL “[N]INGUNA (sic) LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA...”). ...

...UNA DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS MÁS CONSENSUADAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS —PRECIPITADO DE EJERCICIOS REITERADOS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS, INCLUSO LOS ENCAMINADOS A EXAMINAR LAS PONDERACIONES VERTIDAS POR EL LEGISLADOR EN NORMAS GENERALES— ES LA REGLA SEGÚN LA CUAL LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN O HAN DESEMPEÑADO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS ANTERIORMENTE APUNTADOS), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A

DESEMPEÑARLAS, TIENEN UN DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR CON MENOS RESISTENCIA NORMATIVA GENERAL QUE EL QUE ASISTE A LOS CIUDADANOS ORDINARIOS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A EXPRESARSE E INFORMAR.

Y ELLO ES ASÍ POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE LIGADOS AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE HAN DECIDIDO DESEMPEÑAR, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. ELLO PUEDE OTORGAR INTERÉS PÚBLICO —POR PONER UN EJEMPLO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD— A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CALIFICARSE DE PRIVADOS DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES JUZGAR ADECUADAMENTE LA ACTUACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO FUNCIONARIOS O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS.

LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR CON FACILIDAD QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO SEÑALA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIGUIÓ UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, POR VARIOS MOTIVOS CONCURRENTES O ACUMULADOS: PRIMERO, AL SOSTENER QUE LO PUBLICADO CONSTITUÍA, POR EL SÓLO HECHO DE CONTENER UNA BREVE ALUSIÓN QUE BAJO CIERTOS CRITERIOS PUEDE CONSIDERARSE RELACIONADA CON LA VIDA SEXUAL, UNA INVASIÓN A LA VIDA PRIVADA (EN REALIDAD, MÁS ESPECÍFICAMENTE, AL HONOR) DE LA PERSONA REFERIDA; SEGUNDO, AL SOSTENER QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA HACÍA AUTOMÁTICAMENTE IMPOSIBLE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS, OPINIONES E INFORMACIONES CONTENIDAS EN LA NOTA PERIODÍSTICA Y QUE, EN CONSECUENCIA, CONVERTÍA EN JURÍDICAMENTE IRREPROCHABLE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO EN EL QUE LA MISMA HABÍA APARECIDO; Y, TERCERO, AL DESARROLLAR UN RAZONAMIENTO QUE NO ESTIMA CONSTITUCIONALMENTE REPROCHABLE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE IMPRENTA DE GUANAJUATO, SOBRE CUYA BASE FUE PROCESADO Y SENTENCIADO EL QUEJOSO.”

De la resolución previamente esbozada, se razona que la protección de la intimidad y privacidad de las personas (esto incluye a los datos personales) que ocupan o han ocupado cargos públicos es siempre **menos extenso** que lo habitual porque han consentido **voluntariamente**, por el sólo hecho de aceptar ser servidores públicos, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a su vida privada o a la intimidad.

El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los demás) es, como punto de partida, siempre **menos extenso** que en los casos ordinarios.

Asimismo, es ilustrativo que nuestro más Alto Tribunal estableció que el derecho a la vida privada de cualquier persona está destinado a cambiar, legítima y normalmente, tanto por motivos **internos** como **externos**, siendo que los primeros se encuentran vinculados con las decisiones que son tomadas por los **titulares**, verbigracia, la decisión de un particular para ser funcionario público, ya que de manera voluntaria renuncia a cierto grado de protección sobre los derechos de la personalidad; y los segundos se refieren a las hipótesis en las que aun si la información se encuentra protegida por el derecho a la privacidad, esto es, que prima facie sean de carácter confidencial, en ciertos casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo, deba prevalecer la difusión de la misma sobre su restricción.

En conclusión, **no** resulta procedente considerar que los derechos de la vida privada e intimidad de los servidores públicos (dentro de los cuales podemos ubicar a los datos personales como una expresión de la primera), tienen el mismo nivel de protección que el de los particulares, pues es claro que las **actividades** que realizan son de **interés público**, y por lo tanto se encuentran sujetas al control y escrutinio ciudadano.

OCTAVO. Establecido por una parte que no todos los datos personales son confidenciales, y que aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos

por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, y por otra, que los servidores públicos gozan de un umbral de protección **menor** que los particulares, esta autoridad resolutoria se encuentra en aptitud de valorar si la información relativa a los *documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57* es, contrario al segundo de los argumentos esgrimidos por la Unidad de Acceso, de **orden público**, y por ello de determinar sobre su publicidad.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II.- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

IV.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:



...

II.- EL PODER EJECUTIVO;

...

VII. AQUELLOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE RECIBAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.”

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETO AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA MISMA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTERPRETARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAYAN REALIZADO LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS. QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ RESPONSABLE DEL USO DE LA MISMA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Ley tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública;

dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a las peticiones deben, **preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.**

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados obedece a que, con relación a ella, impere el **principio de publicidad** para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan **emitir juicios** de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los "Entes del Estado", al caso concreto, *conocer los documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57, y por ende si cumplió los requisitos establecidos por la autoridad para concursar, ganar y posteriormente desempeñar la función que ocupa, siguiendo para ello el procedimiento señalado para su elección.*

En tal virtud, resulta conveniente citar algunos de los preceptos jurídicos que regulan el funcionamiento tanto de la Secretaría de Educación del Estado como de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de la Sección 57.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en el artículo 54 determina que en cada Dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con igual número de representantes, tanto de la Dependencia como del Sindicato correspondiente, quienes designarán de común acuerdo un árbitro que tendrá el carácter de Presidente.

Al caso, la Secretaría de Educación del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado Sección 57 conforman la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la cual funciona de conformidad al *Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, afiliados a la Sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación*, mismo que establece las normas para organizar el escalafón del personal de base que presta sus servicios en la Secretaría de Educación del Estado, fijando los procedimientos a los que se sujetarán los ascensos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTICULO 57.- CADA DEPENDENCIA CONTARÁ CON UNA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN INTEGRADA CON EL MISMO NÚMERO DE REPRESENTANTES DEL TITULAR Y DEL SINDICATO QUIENES DESIGNARÁN UN ÁRBITRO QUE DECIDA LOS CASOS DE EMPATE; Y SI EXISTIERA DESACUERDO, SE SOMETERÁ EL CASO AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUIEN DECIDIRÁ EN DEFINITIVA.

ARTICULO 58.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PROPORCIONARÁN A LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS Y MATERIALES PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 59.- LAS FACULTADES, OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTOS Y DERECHOS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN Y DE SUS ORGANISMOS AUXILIARES EN SU CASO, QUEDARÁN PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, SIN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.”

El Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, estipula:

“ARTICULO 3.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS QUE OCUPEN PUESTOS DE LOS CONSIDERADOS DE CONFIANZA POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ARTICULO 54.- LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS SE SUSPENDEN:

A) CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

B) CUANDO SE ESTE DESEMPEÑANDO UN PUESTO DE CONFIANZA EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL A MENOS QUE SE RENUNCIE A DICHO PUESTO."

El Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, afiliados a la Sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, precisa:

"ARTÍCULO 15.- LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 Y 59 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE INTEGRA CON TRES REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA Y TRES REPRESENTANTES DEL SINDICATO, Y UN SÉPTIMO MIEMBRO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE ARBITRO, PUDIENDO AUMENTARSE EL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES QUE EMITA, SOLO PODRÁN SER REVOCADAS O INVALIDADAS POR LA PROPIA COMISIÓN O RESOLUCIÓN EXPRESA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 21.- LA COMISIÓN EFECTUARÁ LOS MOVIMIENTOS DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- CORRESPONDE A LA COMISIÓN:

- I. PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARÍA.**
- II. CONVOCAR A CONCURSOS ESCALAFONARIOS PARA CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS;**



III. RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LAS SOLICITUDES DE LOS ASPIRANTES A CONCURSOS ESCALAFONARIOS.

IV. RESOLVER LOS ASCENSOS PREVIO ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS QUE PERMITAN LA ADECUADA CALIFICACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS, ASÍ COMO LAS INCONFORMIDADES QUE PRESENTEN LOS TRABAJADORES.

V. COMUNICAR AL TITULAR Y AL SINDICATO LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS ESCALAFONARIOS, REMITIENDO EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES EN LOS QUE SE ATENDERÁN LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN, LA LISTA DE GANADORES CON DICTÁMENES DEFINITIVOS PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 38.- LA COMISIÓN INTEGRARÁ EL EXPEDIENTE PERSONAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARÍA QUE PARTICIPEN EN LOS CONCURSOS ESCALAFONARIOS, CON:

I) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA, LAS DIRECCIONES Y JEFATURAS DEL DEPARTAMENTO DE LAS QUE DEPENDA EL TRABAJADOR;

II) LOS DOCUMENTOS QUE POSEAN VALOR ESCALAFONARIO, DE ACUERDO AL TABULADOR DE GRADO ACADÉMICO Y AL CATÁLOGO DE CURSOS APROBADOS POR LA COMISIÓN EN EL NIVEL A PARTICIPAR, MISMOS QUE SERÁN COTEJADOS CON LOS ORIGINALES, DEVOLVIÉNDOSE ÉSTOS POSTERIORMENTE.

III) EL DICTAMEN ESCALAFONARIO DE LA PLAZA QUE OCUPA. SE EXCEPTÚA DE ESTE REQUISITO A QUIENES TENGAN PLAZA INICIAL EN PROPIEDAD; Y

IV) LOS DOCUMENTOS QUE SEAN ENTREGADOS DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 45.- LOS INTERESADOS EN CONCURSAR POR LA OBTENCIÓN DE UNA PLAZA DETERMINADA, PRESENTARÁN A LA COMISIÓN UNA SOLICITUD POR CADA CONVOCATORIA, QUE DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I) NOMBRE COMPLETO;

II) DOMICILIO DEL TRABAJADOR;

III) DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO;

IV) PLAZA QUE OCUPA CON DICTAMEN ESCALAFONARIO, EN SU CASO Y FECHA DEL DICTAMEN;

V) PLAZA PARA LA QUE CONCURSA;

VI) NÚMERO Y FECHA DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO RESPECTIVO;

VII) FECHA DE INGRESO A LA SECRETARÍA, Y

VIII) FIRMA DEL INTERESADO.

ARTÍCULO 46.- LA COMISIÓN, AL CUMPLIRSE EL PLAZO SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTICIPANTES, PROCEDERÁ EN CADA CONCURSO ESCALAFONARIO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. REVISARÁ LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES A LA PLAZA VACANTE, CON EL OBJETO DE PRECISAR SI LLENAN LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO

II. APLICARÁ UN EXAMEN A LOS ASPIRANTES, PARA SOMETER A PRUEBA SU CONOCIMIENTO LA NUEVA CATEGORÍA, DICHO EXAMEN TENDRÁ UNA PUNTUACIÓN PROPORCIONAL AL RESULTADO OBTENIDO, Y SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE PARA CONTINUAR EN EL PROCESO

III. ANALIZARÁ LOS DOCUMENTOS Y HARÁ LA ESTIMACIÓN DE MÉRITOS ESCALAFONARIOS DE LOS ASPIRANTES A LA PLAZA VACANTE, CONFORME A LOS TABULADORES VIGENTES.

IV. EMITIRÁ UN DICTAMEN DE ASCENSO A QUIEN O A QUIENES OBTENGAN LAS MÁS ALTAS PUNTUACIONES DENTRO DE CADA CATEGORÍA Y NIVEL;

V. DARÁ A CONOCER LOS RESULTADOS DEL CONCURSO ESCALAFONARIO,

VI. ELABORARÁ UN LISTADO POR NIVEL Y CATEGORÍA CON LOS NOMBRES Y PUNTUACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN UN ORDEN DESCENDENTE Y CUYA VIGENCIA CONCLUIRÁ, TREINTA DÍAS

**HÁBILES DESPUÉS DE LA ENTREGA DE LOS DICTÁMENES
CORRESPONDIENTES A CADA BOLETÍN."**

De los numerales previamente relacionados se desprende lo siguiente:

- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es una Institución Autónoma en sus decisiones y ejerce sus funciones en Pleno.
- Cada Dependencia del Estado contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la cual se conforma con igual número de representantes, tanto de la Secretaría de Educación como del Sindicato correspondiente.
- Los Titulares de las Dependencias (al caso, la Secretaría de Educación) proporcionarán a las referidas Comisiones los medios administrativos y materiales para el efectivo funcionamiento de las mismas.
- **La Comisión efectuará los movimientos de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría.**
- **Le corresponde a la Comisión proporcionar los documentos y la información necesaria para el ejercicio de los derechos escalafonarios de los trabajadores de base de la Secretaría, convocar a los concursos escalafonarios, así como recibir, revisar y analizar las solicitudes de los aspirantes a los concursos. Asimismo, le concierne resolver de los ascensos de conformidad a la calificación de los factores escalafonarios.**
- La Comisión integrará el expediente personal de cada uno de los trabajadores de base de la Secretaría que participen en los concursos escalafonarios.
- Los **derechos escalafonarios** son prerrogativas de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación para obtener un ascenso, los cuales serán suspendidos cuando **1)** se actualice alguna de las causas de suspensión temporal como a) una enfermedad que implique un peligro para las personas que le rodean laboralmente o b) por la privación preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa y **2)** cuando se desempeñe un puesto de confianza de conformidad a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a menos que se renuncie a dicho puesto.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón perteneciente a la Sección 57, es la encargada de regular los movimientos de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y para el cumplimiento de sus funciones le corresponde proporcionar los documentos e información necesarios para el ejercicio de los derechos escalafonarios; convocar a los concursos respectivos; recibir, revisar y analizar las solicitudes de los aspirantes a concurso; resolver los ascensos y comunicar al Titular y al Sindicato los resultados de éstos, remitiendo la lista de ganadores; asimismo, integra los expedientes personales de cada uno de los trabajadores que participen en los concursos escalafonarios.

Es por eso que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de la Sección 57, a través del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, afiliados a la Sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, regula el procedimiento de concursos escalafonarios para asegurarse que las personas que en él participan, llenan los requisitos y cuentan con los conocimientos suficientes para ocupar la categoría a la que se hagan acreedores.

Asimismo, cabe añadir los siguientes puntos:

- El objetivo de la Secretaría de Educación estriba en **educar**, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, siendo que para satisfacer el primero de los fines señalados desarrolla la función **docente** con el objeto de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación.
- La dependencia cumplirá su función docente por medio de los maestros que forman parte del **personal académico**, y que son los encargados de ejercer materialmente la función **educadora**.
- Para los ascensos del personal académico (maestros) del sujeto obligado, se creó la figura de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón que es la encargada de realizar concursos escalafonarios en los que serán

evaluados los maestros que impartirán la educación, para determinar si son o no acreedores a una promoción.

- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón tiene entre otras funciones convocar a concursos escalafonarios con la finalidad de seleccionar al personal idóneo que sea acreedor a una nueva plaza de trabajo, previa valoración de la documentación presentada por los participantes, **satisfacción de los requisitos para concursar**, y aplicación de las pruebas correspondientes con los que el aspirante acredite contar con los conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, preparación y capacidad académica para ocupar la plaza.

En mérito de lo anterior, es posible asumir que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón tiene entre sus funciones convocar a concursos escalafonarios para efectos de que el personal docente de la Secretaría de Educación obtenga un ascenso y ocupe una nueva plaza en caso de ser seleccionado, *previa revisión de la documentación que presente a la aludida Comisión, a fin de acreditar haber satisfecho los requisitos para participar en el concurso respectivo*; en otras palabras, para demostrar que no se encontró impedido para concursar y en su caso ganar la vacante; lo señalado, con el objeto de ejercer eficientemente la función docente formando profesionales acorde a las necesidades sociales, económicas y políticas del Estado y la Nación, y así alcanzar la finalidad de "Educar" encomendada a la Secretaría de Educación.

De esta manera, se advierte que la función de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón no se limita a ser depositaria de los documentos que le sean proporcionados por los aspirantes, sino que la labor primordial estriba en su evaluación para estar en aptitud de determinar quién o quiénes serán seleccionados para ocupar la plaza (s) vacante (s), lo cual encauza a concluir que el personal docente que participe en el concurso habrá satisfecho los requisitos para estar en él y por ende la Comisión no encontró impedimento alguno que derivara de la revisión de documentos para ser incluidos en el proceso de selección.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión de que la información solicitada por la [REDACTED] versa en documentos que se encuentran bajo el resguardo del sujeto obligado (así se advierte de la respuesta

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 35/2011.

propinada por el Pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de la Sección 57, pues si clasificó la información como confidencial es inconcuso que la documentación requerida por la solicitante existe y obra en sus archivos), el cual acredita que la Profesora que obtuvo alguno de los lugares concursados cubrió el perfil idóneo para ejercer la función que se le haya encomendado **por haber satisfecho los requisitos que se necesitaron para participar, ganar el concurso y obtener una nueva categoría**; por consiguiente, **permite a la ciudadanía valorar si se siguió el procedimiento dispuesto en la norma para la selección de los trabajadores y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos**, máxime que percibirán una remuneración con **cargo a los recursos públicos**; de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna; por lo tanto, la suscrita considera que **el documento solicitado sí es de orden público** y por ende el segundo de los argumentos externados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto a que no lo es, resulta *improcedente*.

NOVENO. De los razonamientos que preceden, se considera procedente **revocar** la resolución de fecha diez de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. Que la **clasificación** efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **no es procedente**.
2. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con fundamento en los artículos 6, 39, 42 y 37 fracción III de la Ley de la materia deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición de la particular la información en la modalidad solicitada (copia certificada); asimismo, en caso de que el documento contenga insertos datos de carácter confidencial que no sean parte de los señalados como requisitos

para participar en el concurso escalafonario y en nada contribuyan a la rendición de cuentas, elabore la versión pública respectiva y la entregue.

3. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá notificar a la particular su determinación.
4. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información consistente en ***“los documentos que presentó la profesora Manuela Emilia Mena Magaña para participar en el concurso número 19 de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 57”*** de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y una vez desclasificada la información, se **revoca** la resolución de fecha diez de febrero de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una nueva resolución en la que ponga a disposición de la particular la información en la modalidad solicitada, de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los resolutiveos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los once días del mes de abril de dos mil once. -----


